

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL BOGOTA

Atn. José Alfonso Isaza Dávila

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ESPERANZA PRADA REY
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTROS
LL. GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
RADICADO: 110013103024-2018-00583-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 966 otorgada el 5 de agosto de 2019 y registrada el 8 de julio de 2020 en la Cámara de Comercio de la sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT número, 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá comedidamente procedo dentro del término legal a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, oponiéndome desde este momento ante los infundados reparos presentados por el extremo actor en su recurso de apelación, solicitando consecuentemente se **CONFIRME** la Sentencia del 3 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado (24) Civil del Circuito de Bogotá, que resolvió acertadamente negar las pretensiones de la demanda.

RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora demandó a NUEVA EPS con el fin de que sean declarados responsables contractual y solidariamente, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que le fueron presuntamente causados como consecuencia de la prestación de salud de la señora ESPERANZA PRADA REY.

En Sentencia del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado (24) Civil del Circuito de Bogotá declaró que no se demostró la concurrencia de los elementos de la responsabilidad, los cuales son culpa y nexa causal. Esto debido a que, más allá de las excepciones propuestas por los

demandados y llamados en garantía, el demandante no cumplió con su carga probatoria de acreditar los elementos de la responsabilidad civil.

En tal virtud, estructuraré este escrito de la siguiente manera: (i) solicitud de declaratoria de desierto del recurso por falta de presentación de la sustentación de recurso de apelación frente a sentencia, (ii) solicitud de confirmación del numeral primero de la sentencia del 3 de febrero de 2023 donde se declaró probada la inexistencia de culpa galénica y mala praxis.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

1. EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE DECLARARSE DESIERTO POR CUANTO NO FUE SUSTENTADO.

El recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues no obra ningún memorial radicado por el extremo actor. Así pues, este órgano colegiado no podrá entrar a estudiar en recurso de apelación interpuesto ante el a quo, toda vez que después a la notificación por estados del 04 de marzo de 2024 del auto en que se decidió la solicitud probatoria en consonancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por parte de este Honorable Tribunal mediante auto del 22 de febrero de de la misma anualidad, la parte demandante incumplió con la carga de sustentar, por lo que no basta la sola interposición del recurso ante el juzgador de instancia, sino que debe agotarse el trámite de sustentación ante el superior tal como lo dispuso el legislador. En consecuencia, no existe otro camino que declarar desierto el recurso de apelación.

Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará***

desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.¹” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*“En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad **se declararán DESIERTOS los recursos de apelación** presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia².”* (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Por otra parte, debe rememorarse que este órgano colegiado en sus decisiones ha sido enfático en declarar desierto el recurso en caso de no sustentar el mismo, tal como se evidencia del siguiente extracto de una de sus providencias:

*“El artículo 322 del C.G.P. regula lo referente a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación. Señala que la alzada deberá ser interpuesta ante el juez que profirió la decisión rebatida, **frente a quien también habrá de precisar los reparos concretos de su disconformidad, sobre los cuales versará la sustentación de su recurso ante el superior.**”*

Es así como el artículo 327 ibídem dispone que, ejecutoriado el auto que admite la apelación, el funcionario judicial convocará a audiencia para la sustentación del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

² Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

recurso y proferir el fallo correspondiente. Es de advertir, que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 322 ibídem, si el recurrente no fundamenta su recurso, el juez o magistrado deberá declararlo desierto.

RESUELVE PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.”³ (Subrayada y Negrita por fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, debe advertirse la cronología de las actuaciones del proceso de la referencia en sede de segunda instancia de la siguiente manera:

1. El Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Oralidad De Bogotá profirió Sentencia de Primera Instancia el 03 de febrero de 2023 en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, en el proceso Verbal iniciado por la demandante Esperanza Prada Rey.
2. Frente a la sentencia de primera instancia la parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó sus reparos concretos frente al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Oralidad De Bogotá, para lo cual, consecuentemente, fue concedido.
3. El Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia mediante auto del 09 de mayo de 2023 con el cuál se advirtió que debería darse el cumplimiento a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual, para lo que importa, reza: (...) De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “**se declarará desierto**”. (...).
4. En el término de ejecutoria del auto que admite la apelación la parte recurrente solicita decreto probatorio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la ley 2213 de 2022, el cual indica: “dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso”.
5. Mediante auto del 22 de febrero de 2024 notificado al 04 de marzo del mismo año el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil decide negar la solicitud de

³ Auto del 23 de marzo de 2023 del Tribunal Superior del Distrito de Arauca Rad. 81001310300120200011002 MP. Elva Nelly Camacho

pruebas pretendida por la parte demandante con el fundamento de que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 327 ibidem.

- Una vez ejecutoriado el auto del 22 de febrero de 2024, esto es, el que decidió respecto de la solicitud probatoria por parte de este Honorable Tribunal mediante auto, la parte demandante incumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación interpuso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo dispuesto en la precitada regla normativa.

En argumento de lo anterior, se puede observar que, dentro de la consulta de procesos efectuada en la página de la Rama Judicial, no se avizora que el recurrente haya sustentado el recurso de alzada, como a continuación se ilustra:

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ESPERANZA PRADA REY			- NUEVA EPS S.A		
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACION SENTENCIA 03-02-2023					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Mar 2024	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2024 A LAS 11:33:59.	04 Mar 2024	04 Mar 2024	01 Mar 2024
22 Feb 2024	AUTO INTERLOCUTORIO	LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ EL DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, DENIEGA POR CUANTO NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LA CAUSAL 2ª DEL ART. 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/162			01 Mar 2024
24 May 2023	AL DESPACHO				24 May 2023
18 May 2023	RECIBO DE MEMORIALES	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION, MPV 16: 42			18 May 2023
16 May 2023	RECIBO DE MEMORIALES	SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, DESCORRE TRASALDO DE SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS MPV 14: 17			16 May 2023

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que debe declararse desierto el recurso, toda vez que el auto que decidió negar la solicitud probatoria presentada por la parte demandante en sede de segunda instancia, fue notificado mediante estados el día 04 de marzo de 2024, y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que indica: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, el término de 5 días con el que contaba la parte demandante para sustentarlo, culminó el día 14 de marzo de 2024 y como se evidencia, el recurrente no presentó la sustentación del recurso interpuesto, el cual fue admitido por este juzgador, concluyendo así su oportunidad para efectuarlo.

En conclusión, el recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues, no obra

ningún memorial radicado por el extremo actor para tal fin. Así pues, este órgano colegiado no podrá entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 03 de febrero de 2023 admitido mediante auto del 09 de mayo de la misma anualidad, toda vez que no fue sustentado ante el superior. En esos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá deberá declararlo desierto.

2. LA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE FEBRERO DE 2023 DEBE SER CONFIRMADA, AL ENCONTRARSE PATENTE LA INEXISTENCIA PROBATORIA DE LA CULPA.

La sentencia proferida el 3 de febrero de 2023 debe ser confirmada en razón a que el demandante no logró probar la existencia de responsabilidad y por consiguiente el nexo de causalidad en el actuar de los demandados y el daño, como muy bien lo confirma el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá no se lograron demostrar dos de los tres elementos de la responsabilidad los cuales son la culpa y el nexo causal. Esto en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria consistente en acreditar que el daño sufrido por la señora Esperanza Prada fue producto de una atención inoportuna en la prestación del servicio médico asistencial, así como por indebida valoración e intervención a la paciente del personal médico adscrito a las instituciones demandadas y los galenos que la atendieron.

Ahora bien, ahondando en los reparos es menester recordar que en el plenario del proceso se probó que no existió atención inoportuna ni falta de diagnóstico del cáncer que aqueja a la señora Esperanza Prada en este caso, pues como bien se probó en el trámite de primera instancia, los galenos actuaron en concordancia a lo requerido por la Lex Artis, a pesar de que la señora Esperanza Prada fue prescrita de tratamientos especiales para salvaguardar su integridad donde se le diagnosticó el cáncer y se intentó controlar su afección. Esto a tal punto que (i). se remitió a segunda opinión a través de la especialidad de cirugía general; (ii). se le practicaron tactos rectales por parte de profesionales médicos; (iii). fue ordenada y practicada la colonoscopia; y (iv). la hoy demandante se encontraba en tratamiento oncológico desde octubre a noviembre de 2013. Aunque bien el apoderado de la parte demandante de manera errónea intenta inferir que la obligación médica es de resultados, debe tenerse en cuenta en segunda instancia que tal como lo valoró el Juez Veinticuatro Civil del Circuito, no hay existencia de actuar negligente o imprudente por parte de la pasiva de la litis.

En concordancia con lo anterior, es indubitable que los profesionales médicos enfocaron todos sus esfuerzos en hacer un diagnóstico acertado y un tratamiento adecuado, pese a que se trataba de una sintomatología de tratamiento exhaustivo como lo es el Cáncer del aparato digestivo. Además de lo anteriormente expuesto, debemos dejar de presente las definiciones de los elementos de la responsabilidad, los cuales no fueron acreditados en el actuar de primera instancia:

1. **La culpa:** Entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas.

Es claro que, si se hubiese presentado el mismo caso en las mismas situaciones de tiempo modo y lugar, cualquier profesional de la salud hubiese actuado en la forma en la que lo hicieron los galenos adscritos a la Clínica Parteón. Esto a razón de que pusieron en servicio del paciente todos sus conocimientos profesionales para salvaguardar la integridad de la persona, actuando bajo los principios de la Lex Artis, siendo así un actuar irreprochable, en el sentido de cumplir con todos los deberes de cuidado, diligencia y profesionalidad es importante reiterar que durante el posoperatorio la paciente presentó una evolución clínica desfavorable.

2. **El nexo causal:** El nexo causal es la relación de causalidad que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido. Es el elemento básico que da derecho a una indemnización.

En el caso que nos atañe, al no existir ningún tipo de culpa en el actuar de Clínica Parteón Nueva Eps Compensar y los profesionales en salud, es imposible siquiera inferir que el daño sufrido por el paciente se efectuó en relación con un incorrecto actuar administrativo o médico de las anteriores nombradas.

No existen pruebas que siquiera permitan inferir que Nueva EPS o Compensar hubiese negado alguna solicitud de atención, esto debido a que el alcance de las obligaciones de la EPS se circunscribe a garantizar los servicios de salud requeridos por el afiliado, sin que pueda llegar a entenderse que la obligación en cabeza de la Nueva EPS y Compensar consista en la prestación directa de los servicios médicos.

De esta manera, la jurisprudencia lo ha sostenido mediante sentencia reciente, radicada bajo el No. 17837 con ponencia de la Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en la que señala:

*“De cara a este concepto, tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, **de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos**, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P. C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y, por lo tanto, **corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Después de confirmada la obligación que tienen los demandantes, se ratifica en estricto sentido que la parte actora no logra erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la responsabilidad aludida. Es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un nexo, con las características necesarias, que vincule el actuar de la NUEVA EPS y Compensar con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora.

En el caso bajo estudio, debe señalarse que, una vez el paciente ingresó a tratamiento médico en la Clínica Parteon se le ordenaron todos los medicamentos, exámenes y procedimientos requeridos para tratar el cáncer de aparato digestivo que aquejaba accediendo a todas la autorizaciones requeridas por el paciente, posterior a eso y en sana lógica al avanzar la recuperación del mismo, que para el caso en concreto era improbable debido a que de acuerdo a la literatura médica actualmente no existe total probabilidad de una cura definitiva para el cáncer.

De tal modo de acuerdo con lo anterior y en concordancia a lo estipulado en la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023, el actuar de la NUEVA EPS y Compensar, se ajustó a los preceptos legales de la ley 100 de 1993, donde se estipula que debe cumplir con las obligaciones de autorizar, administrar, y procurar por el buen funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, esto en cuanto ordenó sin ningún tipo de dificultad los tratamientos, medicamentos, y terapias requeridas por el asegurado.

Así entonces, se debe tener claro que los profesionales médicos que atendieron a la señora Esperanza Prada con todos los parámetros médicos y *lex artis* para todas las patologías y estados clínicos que presentó. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que, la enfermedad de la señora Esperanza Prada era un cáncer el cual no se evidencio que con un diagnóstico previo o no hubiese podido tener diferentes condiciones, lo cual ciertamente demuestra que no existe culpa alguna por parte de la parte pasiva de la litis. Pues lo único que se logró probar en el proceso es que el personal médico que atendió a la demandante cumplió a cabalidad con lo exigido en la *Lex Artis*.

No obstante, lo anterior, a pesar de que la señora Esperanza Prada fue tratada de forma oportuna en las instituciones que autorizaron las Entidades Prestadoras de Salud y que se le suministraron todos los medicamentos, tratamientos, terapias y demás para salvaguardar su vida, debe resaltarse que las patologías de base con las que cuenta la demandante son causadas por el desarrollo natural del cáncer, que al contrario de como lo pretende demostrar la parte demandante fueron los galenos en autorización de la entidad prestadora de salud quienes lograron tratar en debida forma y prolongar el tiempo de vida de la misma.

En conclusión, no se logra demostrar la existencia del vínculo característico que se requiere para predicar la existencia de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, por cuanto en el

caso que acá se debate, la Actora no logró demostrar cómo el actuar de estas entidades fue una causa determinante y adecuada para el perfeccionamiento del supuesto perjuicio del cual pretende una indemnización, pues como se ha venido mencionando, el cáncer de la señora Esperanza Prada se generó como consecuencia del actuar natural inherente al cuerpo humano. Así las cosas, es necesario concluir que la inexistencia del vínculo requerido para que surja una declaratoria de responsabilidad, genera la absolución de las demandadas y por sustracción de materia, la de mi representada. Dicho en otras palabras, no habiendo vínculo de causa-efecto entre la actuación de la parte pasiva y los supuestos perjuicios que alegan los Demandantes, no es dable comprometer la responsabilidad de las entidades prestadoras de salud.

3. LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA FUE JURÍDICAMENTE LA CORRECTA, POR CUANTO RECONOCER ALGÚN TIPO DE PERJUICIO CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO AA198548. TRANSGREDIRÍA EN TOTAL MEDIDA EL CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Vale la pena recordar en este punto, que los contratos de seguro se rigen por el principio indemnizatorio de los mismos, ello quiere decir que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desatender todo lo esbozado con anterioridad y despachara favorablemente las pretensiones del Demandante respecto de mi representada, ello implicaría una grave transgresión al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, pues es claro que en este caso no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado en la póliza. Razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

Es decir, que al no estar acreditado en este proceso la ocurrencia de una conducta imprudente o descuidada, ni conducta omisiva alguna por parte del asegurado, ni mucho menos un nexo de causalidad entre el cáncer de la señora Esperanza Prada y, deberá entonces negarse cualquier tipo de pretensión que pretenda un reconocimiento indemnizatorio con cargo a la póliza de seguro y así evitar que se contravenga el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Sin perjuicio de lo anterior, en el improbable caso en que el Despacho decidiera no confirmar la sentencia proferida en primera instancia, deberá tener en cuenta la sujeción a las condiciones del seguro, el límite asegurado, el deducible pactado en ella y específicamente, las coberturas de esta.

PETICIONES

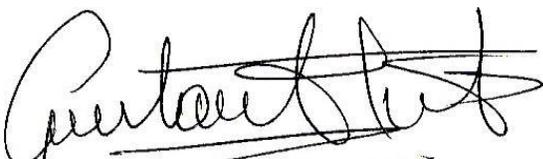
PRIMERA. En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Arauca DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en atención a la falta de sustentación ante el superior tal como impone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

PRIMERA SUBSIDIARIA. En caso de no acceder a la petición anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil se sirva CONFIRMAR integralmente la Sentencia del 03 de febrero de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de Cali, Valle del Cauca.

Del Honorable Magistrado,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.